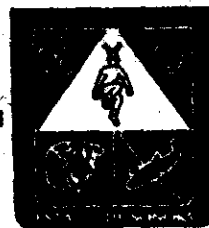




# BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora  
Oficialia Mayor



Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Núm. 0020324 características 316102816.	<b>BI-SEMANARIO</b>	Dirección General de Documentación y Archivo Garmendia No.157 Sur C.P. 83000 Hermosillo, Sonora Tel. 7-48-89
---	---------------------	---

TOMO CXLVI HERMOSILLO, SONORA LUNES 3 DE SEPTIEMBRE DE 1990 No.19 SECC. I

## G O B I E R N O   E S T A T A L

### PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO.

Ley Número 211, que instituye el Registro Estatal de Electores. ....	3 a 14
Ley Número 212, que reforma, deroga y adiciona, diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Sonora. ....	15 a 45
Ley Número 213, que clausura un período extraordinario de sesiones. ....	46 , 47

Publicación electrónica  
sin validez oficial



## PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 211

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE INSTITUYE EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES.

TITULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA LEY

CAPITULO UNICO

DEL OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, y tienen por objeto establecer las normas relativas al Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 2o.- Las autoridades estatales, municipales y los organismos electorales del Estado, prestarán el apoyo y la colaboración necesaria para que el servicio del Registro Estatal de Electores se preste conforme a las disposiciones de esta Ley.

TITULO SEGUNDO

DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

CAPITULO I

DE SU INTEGRACION

ARTICULO 3o.- El Registro Estatal de Electores es el organismo técnico, dependiente de la Comisión Estatal Electoral, encargado de formar el Catálogo General de Electores y

de inscribir a los ciudadanos sonorenses en el Padrón Electoral, manteniendo a éstos permanentemente depurados y actualizados.

ARTICULO 4o.- El Registro Estatal de Electores se integra por:

I.- Una oficina central con residencia en la ciudad de Hermosillo; y

II.- Representaciones Municipales, con residencia en la cabecera de cada uno de los municipios que integran al Estado.

La oficina central ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, y las representaciones en sus respectivos ámbitos municipales.

ARTICULO 5o.- El Registro Estatal de Electores -- tendrá la estructura siguiente:

I.- Una Dirección General;

II.- Comisión de Vigilancia del Registro Estatal de Electores;

III.- Las representaciones municipales; y

IV.- Las Comisiones de Vigilancia de las representaciones municipales.

Al frente de la Dirección General habrá un Director General que será nombrado y removido por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral.

La Comisión de Vigilancia se integrará por el Director General, un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos registrados y un secretario designado por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral.

Al frente de cada una de las representaciones municipales habrá un representante que será designado por el Director General del Registro Estatal de Electores.

Las Comisiones de Vigilancia de las representaciones municipales se integrarán por el representante municipal, un representante propietario y suplente de cada uno de los partidos políticos registrados y un secretario designado por el Director General.

La Comisión Estatal Electoral vigilará que las -- actividades del Registro de Electores se realicen con estricto apego a la Ley.

## CAPITULO II

### DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 6o.- Son atribuciones del Registro Estatal de Electores:

I.- Elaborar y mantener permanentemente actualizados y depurados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral;

II.- Expedir la Credencial para Votar;

III.- Entregar a la Comisión Estatal Electoral las listas nominales de electores;

IV.- Realizar los estudios técnicos necesarios -- para establecer las divisiones del territorio estatal en distritos, secciones o circunscripciones plurinominales;

V.- Dar seguimiento a los acuerdos y convenios - que se suscriban para la prestación del servicio de registro de electores;

VI.- Ejercer su presupuesto aprobado, bajo la supervisión del Presidente de la Comisión Estatal Electoral;

VII.- Dirigir su administración interna y disponer de sus recursos materiales; y

VIII.- Las demás que le confieran las Leyes.

ARTICULO 7o.- El Registro Estatal de Electores podrá requerir la colaboración de la sociedad para formular y mantener permanentemente actualizados y depurados el Catálogo General de Electores, el Padrón Electoral y las listas nominales de electores.

ARTICULO 8o.- El Director General del Registro Estatal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

I.- Someter al acuerdo del Presidente de la Comisión Estatal Electoral los asuntos de su competencia;

II.- Dirigir las actividades del Registro Estatal de Electores en los términos de esta Ley y ejecutar los --- acuerdos de la Comisión Estatal Electoral y de su Presidente;

III.- Concurrir a las sesiones de la Comisión Estatal Electoral cuando deba rendir informes sobre los asuntos a su cargo;

IV.- Representar al Registro Estatal de Electores en los asuntos en que éste sea parte;

V.- Ordenar la impresión de las Credenciales para Votar conforme al modelo que apruebe la Comisión Estatal --- Electoral;

VI.- Dar seguimiento a los convenios que las autoridades competentes celebren, para que en las elecciones estatales y municipales puedan ser utilizados, la Credencial para Votar y el Padrón Electoral elaborados por el Instituto Federal Electoral;

VII.- Firmar las constancias, certificaciones e - informes que requiera la Comisión Estatal Electoral y aquellas que por conducto de este organismo, les soliciten los - partidos políticos;

VIII.- Realizar las visitas de supervisión a los - representantes municipales; y

IX.- Las demás que le confiera esta Ley y la Ley Electoral para el Estado de Sonora.

ARTICULO 9o.- Las Comisiones de Vigilancia tienen las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, así como su actualización, se lleven a cabo en los términos de Ley;

II.- Vigilar que los partidos políticos tengan acceso permanente a la información contenida en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores;

III.- Vigilar que las Credenciales para Votar se entreguen oportunamente;

IV.- Recibir de los partidos políticos las observaciones que formulen a las listas nominales de electores;

V.- Coadyuvar en la actualización del Padrón Electoral;

VI.- Conocer de los resultados de los estudios para establecer las divisiones del territorio estatal en distritos, secciones o circunscripciones plurinominales;

VII.- Sesionar por lo menos una vez al mes y levantar acta que deberá ser firmada por los asistentes a la misma. Las inconformidades que en su caso hubiese, se consignarán en la propia acta, de la que se entregará copia a los asistentes; y

VIII.- Las demás que le confiere la presente Ley.

### TITULO TERCERO

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA PRESTAR EL SERVICIO DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

##### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 10.- El servicio del Registro Estatal de Electores está compuesto por las secciones siguientes:

I.- Del Catálogo General de Electores; y

II.- Del Padrón Electoral.

ARTICULO 11.- En el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los varones y mujeres sonorense mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total.

En el Padrón Electoral constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley.

ARTICULO 12.- Las secciones del Registro Estatal de Electores se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes:

I.- La aplicación de la técnica censal total o parcial;

II.- La inscripción directa y personal de los ciudadanos; y

III.- La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos, habilitaciones, inhabilitaciones o rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Estatal de Electores; asimismo, participarán en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, en los términos de las normas correspondientes.

ARTICULO 13.- Cuando se cumpla con lo previsto por esta Ley, el Registro Estatal de Electores tendrá la obligación de incluir a los ciudadanos en las secciones respectivas y, según el caso, expedirles la Credencial para Votar.

La Credencial para Votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

## CAPITULO II

### DEL CATALOGO GENERAL DE ELECTORES

ARTICULO 14.- Con la finalidad de contar con un Catálogo General de Electores, del que se derive un Padrón Electoral integral, auténtico y confiable, por acuerdo del Director General del Registro se podrá ordenar, si fuere necesario, se aplique la técnica censal total en el Estado de Sonora.

La técnica censal es el procedimiento que se realiza mediante entrevistas casa por casa, a fin de obtener la información básica de los sonorenses mayores de 18 años, consistente en:

- I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II.- Lugar y fecha de nacimiento;
- III.- Edad y sexo;
- IV.- Domicilio actual y tiempo de residencia;
- V.- Ocupación; y
- VI.- En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.

La información básica contendrá, además, el Distrito Electoral Uninominal, el Municipio, la localidad y la sección electoral correspondiente al domicilio, así como la fecha en que se realizó la visita y el nombre y la firma del entrevistador.

ARTICULO 15.- Concluida la aplicación de la técnica censal total, el Registro Estatal de Electores, a través de la Comisión Estatal Electoral, verificará que en el Catálogo General de Electores no existan duplicaciones, a fin de asegurar que cada elector aparezca registrado una sola vez.

## CAPITULO III

### DE LA FORMACION DEL PADRON ELECTORAL

ARTICULO 16.- Con base en el Catálogo General de Electores, el Registro procederá a la formación del Padrón Electoral y, en su caso, a la expedición de las Credenciales para Votar.

Independientemente del Registro en el Catálogo General de Electores, para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huella digital y fotografía del ciudadano.

Con base en la solicitud se expedirá la correspondiente Credencial para Votar.

Para la entrega de las credenciales se llevará a cabo el procedimiento siguiente:

I.- El Registro Estatal de Electores, por medio de entrevistadores, entregará a cada interesado, personalmente y casa por casa, la credencial correspondiente;

II.- Si en la primera visita no se encontrara el interesado, se le dejará aviso con quien se encuentre en el domicilio sobre el día y la hora en que habrá de realizarse una segunda visita; si no hubiere quien reciba el aviso referido, éste se fijará en la puerta del domicilio;

III.- Realizada la segunda visita, si no se encuentra al interesado, se le notificará en la forma señalada en la fracción anterior, de que deberá acudir a la oficina respectiva a recoger su Credencial para Votar.

IV.- Las representaciones municipales tendrán a disposición de los ciudadanos las Credenciales para Votar hasta el día 31 de marzo del año de la elección;

V.- En todos los casos, al recibir su credencial, el interesado deberá firmarla y poner su huella digital, previa identificación que se haga a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega;

VI.- Los ciudadanos que habiendo sido notificados para recoger su credencial no lo hagan en el plazo establecido en la fracción IV, no formarán parte de las listas nominales del Padrón Electoral; y

VII.- Las credenciales que no hubiesen sido recogidas serán destruidas, conservándose las relaciones de los nombres que en ellas se consignen, que se considerarán como no incluidos en las listas nominales del Padrón Electoral.

ARTICULO 17.- Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el Artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con el listado de electores a quienes se les haya entregado su Credencial para Votar.

Los listados se formularán por distrito y por secciones electorales.

Los listados mencionados se pondrán a disposición de la Comisión Estatal Electoral para su revisión y, en su caso, para que se formulen las solicitudes de aclaración que se estimen pertinentes.

ARTICULO 18.- El Registro Estatal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada Distrito o Municipio --



que corresponda.

La documentación relativa a las altas o bajas de ciudadanos en el Padrón Electoral quedará bajo la custodia y responsabilidad de la Dirección General del Registro Estatal de Electores y sus representaciones municipales.

#### CAPITULO IV

#### DE LA ACTUALIZACION DEL CATALOGO GENERAL DE ELECTORES Y DEL PADRON ELECTORAL

ARTICULO 19.- A fin de actualizar el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el Registro Estatal de Electores realizará anualmente, durante los meses de enero y febrero, una campaña intensa convocando y orientando a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones siguientes:

I.- Durante el período de actualización deberán acudir ante las oficinas del Registro, en los lugares que éste determine, para ser incorporados al Catálogo General de Electores, todos aquellos ciudadanos:

a).- Que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total; y

b).- Que hubiesen alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.

II.- Durante el período de actualización también deberán acudir a las oficinas los ciudadanos incorporados en el Catálogo General de Electores y en el Padrón Electoral --- que:

a).- No hubieren notificado su cambio de domicilio;

b).- Incorporados en el Catálogo General de Electores no estén registrados en el Padrón Electoral;

c).- Hubieren extraviado su Credencial para Votar; y

d).- Suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.

Los ciudadanos al acudir voluntariamente a darse de alta o dar aviso de cambio de domicilio, o bien al ser requeridos por el personal del Registro Estatal de Electores, durante la aplicación de la técnica censal, tendrán la obligación de señalar el domicilio en que hubieren sido registrados con anterioridad y, en su caso, firmar, poner la huella digital y fotografía en los documentos para la actualización respectiva.

La Comisión Estatal Electoral y los medios de comunicación podrán coadyuvar con el Registro en las tareas de orientación ciudadana.

A petición de los ciudadanos, las autoridades estatales y municipales están obligadas a expedir, gratuitamente todas aquellas certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma mayoría de edad, a efecto de lograr su inscripción en el Padrón Electoral.

ARTICULO 20.- Los ciudadanos podrán solicitar su incorporación en el Catálogo General de Electores o, en su caso, su inscripción en el Padrón Electoral, en períodos distintos a los de la actualización a que se refieren los Artículos precedentes, desde el día siguiente al de la elección hasta el día 28 de febrero del año de la siguiente elección ordinaria.

Los sonorenses que en el año de la elección cumplan con 18 años entre el primero de marzo y el día de los comicios, deberán solicitar su inscripción, a más tardar, el último día de febrero de ese año.

ARTICULO 21.- La solicitud de incorporación al Catálogo General de Electores podrá servir para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral, ésta se hará en formas individuales en las que se asentarán los datos siguientes:

I.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II.- Lugar y fecha de nacimiento;

III.- Edad y sexo;

IV.- Domicilio actual y tiempo de residencia;

V.- Ocupación;

VI.- En su caso, el número y la fecha del certificado de naturalización; y

VII.- Firma y, en su caso, huella digital y fotografía del solicitante.

El personal encargado de la inscripción asentará en las formas a que se refiere el párrafo anterior, los datos siguientes:

a).- Municipio y localidad donde se realice la inscripción;

b).- Distrito y sección electoral correspondientes al domicilio; y

c).- Fecha de la solicitud de inscripción.

Al ciudadano que solicite su inscripción en los términos de este Artículo se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su Credencial para Votar.

ARTICULO 22.- Los sonorenses residentes en el territorio del Estado que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas del Registro, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad.

ARTICULO 23.- Es obligación de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina o representación del Registro Estatal de Electores, mas cercana a su nuevo domicilio.

En los casos en que un ciudadano solicite su alta por cambio de domicilio, deberá exhibir y entregar la Credencial

cial para Votar correspondiente a su domicilio anterior o --- aportar los datos de la misma cuando ésta se hubiere extraviado, a efecto de proceder a cancelar la inscripción respectiva y a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual, expidiéndole una nueva Credencial para Votar.

Las credenciales substituidas por el procedimiento anterior serán destruidas de inmediato.

ARTICULO 24.- Los ciudadanos que habiendo obtenido oportunamente su Credencial para Votar, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, así como aquellos que consideren haber sido incluidos o excluidos indebidamente, podrán solicitar la rectificación ante la oficina o representación del Registro E estatal de Electores responsable de la inscripción.

La solicitud de rectificación se presentará durante los veinte días en que se exhiban públicamente las listas nominales de electores.

La oficina o representación ante la que se haya solicitado la rectificación, contará con un plazo de diez días naturales para resolver lo que en derecho corresponda.

ARTICULO 25.- El Registro Estatal de Electores podrá utilizar la técnica censal parcial en Distritos, Municipios y Secciones o partes de éstos, en aquellos casos en que así se acuerde en el seno de la Comisión Estatal Electoral o cuando lo solicite el Presidente de dicha Comisión, a fin de mantener actualizados tanto el Catálogo General de Electores como el Padrón Electoral.

La técnica censal parcial tendrá por objeto recabar la información básica de los ciudadanos no incluidos en el Catálogo General de Electores o, en su caso, verificar los datos contenidos en el mismo mediante visitas casa por casa.

ARTICULO 26.- Las Credenciales para Votar que se expidan conforme a lo previsto por esta Ley, estarán a disposición de los interesados hasta el 31 de marzo del año de la elección.

#### CAPITULO V

#### DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y DE SU REVISION

ARTICULO 27.- Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por el Registro Estatal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se les ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

Cada sección tendrá como mínimo cincuenta electores y como máximo mil quinientos.

ARTICULO 28.- El Registro Estatal de Electores entregará a sus representaciones las listas nominales de electo

res para que sean exhibidas, a más tardar el día primero de abril, por veinte días naturales.

La exhibición se hará en cada Municipio fijando en un lugar público o en la Presidencia Municipal, las listas nominales de electores ordenadas alfabéticamente y por secciones.

El Registro podrá acordar otras formas de difusión de las listas nominales de electores, para que éstas sean conocidas por el mayor número de ciudadanos.

ARTICULO 29.- Una vez recibidas y acreditadas las observaciones pertinentes, las representaciones municipales devolverán a la oficina central del Registro las listas nominales, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder del treinta de abril de cada año.

Quando proceda, las observaciones serán introducidas a los listados del Padrón Electoral, haciéndose las modificaciones respectivas.

ARTICULO 30.- La Comisión Estatal Electoral tendrá a su disposición, para su revisión y la de los partidos políticos, las listas nominales de electores durante veinte días naturales a partir del primero de abril de los dos años anteriores al de la celebración de la elección ordinaria.

Los partidos políticos podrán formular por escrito al Registro Estatal de Electores sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales, durante el plazo señalado en el párrafo anterior.

El Registro Estatal de Electores examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que procedan.

ARTICULO 31.- El primero de abril del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, el Registro entregará a la Comisión Estatal Electoral copia de las listas nominales de electores, ordenadas alfabéticamente y por secciones, correspondientes a cada uno de los distritos electorales.

La Comisión Estatal Electoral entregará las listas a los partidos políticos que la integren para que éstos formulen observaciones al Registro dentro de los veinte días siguientes a la recepción de las mismas.

ARTICULO 32.- Una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los Artículos anteriores, el Director General del Registro ordenará la impresión de las listas nominales por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a la Comisión Estatal Electoral para su distribución.

ARTICULO 33.- A fin de mantener permanentemente actualizados el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, el Registro recabará de los órganos de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, la información necesaria para incluir todo cambio que lo afecte.

Los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al Registro Estatal de Electores de los fallecimientos de personas dentro de los diez días siguientes de la fecha de expedición del acta respectiva.

Los Jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano, deberán notificarla al Registro dentro de los diez días siguientes a la fecha de la resolución respectiva.

El Director General podrá celebrar convenios de -- cooperación tendientes a que la información a que se refiere este Artículo se proporcione puntualmente.

#### CAPITULO VI

##### DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR

ARTICULO 34.- La Credencial para Votar deberá contener los datos siguientes:

I.- Entidad Federativa, Municipio y localidad que corresponda al domicilio;

II.- Distrito Electoral Uninominal y Sección Electoral en donde deberá votar;

III.- Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

IV.- Domicilio;

V.- Sexo;

VI.- Edad y año de registro; y

VII.- Clave de registro.

Además de los requisitos anteriores, deberá contener:

a).- Lugar para asentar la firma, huella digital y fotografía del elector;

b).- Espacios necesarios para marcar años y elección de que se trate; y

c).- Firma impresa del Director General del Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 35.- A más tardar el día treinta y uno de julio del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya Credencial para Votar se hubiere extraviado o sufrido algún deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina o representación del Registro de Electores correspondiente a su domicilio.

#### TITULO CUARTO

##### DE LA COORDINACION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 36.- Para el mejor desarrollo de los procesos electorales, se podrán celebrar convenios de Coordinación con la estructura federal electoral, en cuanto al seccionamiento, listas nominales de electores, Catálogo General de Electro-

res, Padrón Electoral, Credenciales para Votary cualquier otra acción que tienda al objeto señalado.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Cuando se celebren los convenios a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, se suspenderá la aplicación de este ordenamiento en aquellas materias o actividades que sean objeto de los convenios señalados.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 27 de Agosto de 1990.

LIC. ANGEL COTA LEYVA.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

PROFR. JOSÉ ROSARIO RUELAS RIVERA  
DIPUTADO SECRETARIO.

LIC. ALBA CELINA SOTO SOTO.  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, veintinueve de agosto de mil novecientos noventa.

RODOLFO FELIX VALDES

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HECTOR PARRA ENRIQUEZ.

**PODER EJECUTIVO****GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA**

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 212

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA -  
LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los articulos 1o., 4o., primer párrafo y fracción II, 6o. fracciones I, II y V, 15 primer párrafo, 23 fracciones I, V y VI, 27, 36, 37, 38 fracciones IV y V, 39, 42, 49, 54 inciso b) de la fracción II e inciso b) de la fracción III, 56, 58, 71, 73, 75, 77, 79, 80, 81, 82, 113 primer párrafo, 114 fracción II, 117, 119 fracción V, 120 fracción V, 121 primer párrafo, 128, 130, 132, 134 último párrafo, 135 fracciones XII, XVI y XXIII, 136 fracciones II y IV, 141, 142 primer párrafo y fracciones II, III y IV, 143, 144 tercer y cuarto párrafos, 145 fracción V, 149, 150 fracciones II, III y IV, 151, 152 tercer y cuarto párrafos, 153 fracción V, 156, 158 inciso c) fracciones III y IV e inciso d) fracción I, 161 tercer párrafo, 162 fracciones I y II, 164 segundo párrafo, 172 primer párrafo, 175, 178 inciso c), 188 fracciones III, V y VI, 189, 197, 199, 202 fracción V, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 212, 213, 215 fracción III, 217, 218, 219, 220, 222, 225, 226 fracciones I, II y III y penúltimo párrafo, 230, 231, 237, 238, 243 fracción I, 244 fracción I, 249 fracción II, 251, 259 fracción I, 287 fracción II, 289, 290 primer párrafo, 293, 308 fracciones II y X, 310 fracción VIII, 318, 319 primer párrafo y 323. Asimismo se reforman las denominaciones del Título Terce-

ro, del Libro Segundo, así como la del Capítulo II, del Título Tercero, la del Capítulo II, del Título Segundo del Libro Quinto y la del Capítulo IV, del Título Cuarto del Libro Quinto y se adicionan los artículos 30. con un cuarto párrafo, 60. con una fracción VI, 23 con las fracciones VII y VIII, 38 con una fracción VI, 47 con un segundo párrafo, 128 Bis, 128 Bis A, 128 Bis B, 129 Bis, 130 Bis, 130 Bis A, 142 con una fracción V, 142 Bis, 142 Bis A, 150 con una fracción V, 150 Bis, 150 Bis A, 158 inciso c) con una fracción V, 162 con una fracción III, 174 Bis, 174 Bis A, 174 Bis B, 174 Bis C, 174 Bis D, 174 Bis E, 174 Bis F, 174 Bis G, 174 Bis H, 174 Bis I, 178 Bis, 188 con las fracciones VII y VIII, 188 Bis, 198 con un segundo párrafo, 226 con un último párrafo, 232 con una fracción III Bis, 239 con una fracción II Bis, 256 con un párrafo intermedio y 310 con una fracción XIV; asimismo, se adiciona un Capítulo I Bis al Título Segundo del Libro Quinto de la Ley Electoral para el Estado de Sonora. Igualmente, se derogan los artículos 28, 29, 34, 35, 59, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 191 y 214 del citado ordenamiento para quedar como siguen:

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora y reglamentan las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; a la organización, función, prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos y a la función estatal de organizar las elecciones ordinarias y extraordinarias de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos de la Entidad y los medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

ARTICULO 3o.- ...

...

...

Corresponde a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

ARTICULO 4o.- Deberán ejercer el derecho del sufragio, en los términos de esta ley, los ciudadanos sonorenses, varones y mujeres, que se encuentren inscritos en el Registro Estatal de Electores, posean su Credencial para Votar y no estén comprendidos dentro de los supuestos siguientes:

I.- ...

II.- Estar extinguiendo pena privativa de la libertad;

III a VII.- ...

ARTICULO 6o.- ...

I.- Inscribirse en el Registro Estatal de Electores;

II.- Votar en las elecciones en la casilla de la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece esta ley;

III.- ...



IV.- ...

V.- Participar en la preparación y vigilancia de las elecciones a través de los organismos electorales, en los términos de la presente ley; y

VI.- Las demás que señale la ley.

ARTICULO 15.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el tercer domingo de agosto del año que corresponda, para elegir:

I a III.- ...

ARTICULO 23.- ...

I.- Participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II a IV.- ...

V.- Nombrar un representante ante la Mesa Directiva de casilla;

VI.- Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse, en los términos de esta ley;

VII.- Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; y

VIII.- Los demás que le confiere esta ley.

ARTICULO 27.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II.- Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III.- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

IV.- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

V.- Contar con domicilio social y comunicarlo a la Comisión Estatal Electoral;

VI.- Comunicar a la Comisión Estatal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción, o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido;

VII.- Comunicar oportunamente a la Comisión Estatal-Electoral los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;

VIII.- Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

IX.- Registrar listas completas de candidatos a --- diputados por el principio de representación proporcional, -- siempre que participen con candidatos a diputados por mayoría relativa, cuando menos, en nueve distritos electorales uninominales;

X.- Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros- de culto de cualquier religión o secta;

XI.- Abstenerse de cualquier expresión que denigra a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos; y

XII.- Las demás que establezca la ley.

ARTICULO 28.- Se deroga.

ARTICULO 29.- Se deroga.

ARTICULO 34.- Se deroga.

ARTICULO 35.- Se deroga.

ARTICULO 36.- Los partidos políticos registrados legalmente en el Estado, como complemento de los ingresos que perciban de acuerdo con su régimen interno, tendrán derecho al financiamiento público, para el ejercicio de sus actividades políticas en el Estado de Sonora. Este se sujetará a las reglas siguientes:

I.- La base para la cuantificación de financiamiento a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenida en la elección anterior, en relación con el salario mínimo general vigente en la capital del Estado al primero de enero de cada año;

II.- A los partidos políticos que en la elección inmediata anterior a diputados por el principio de mayoría relativa, hayan obtenido entre el 1.5 y el 10% de la votación total emitida en el Estado, se les asignará, en forma permanente, una cantidad mensual equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario mencionado en la fracción anterior;

III.- A los partidos que hayan obtenido más del diez y hasta el treinta por ciento de la votación arriba indicada, se les asignará en forma permanente, una cantidad mensual equivalente a ochocientas veces el salario mínimo diario;

IV.- A los partidos políticos que hayan obtenido más del treinta y hasta el cincuenta por ciento de la votación mencionada, se les asignará en forma permanente, una cantidad mensual equivalente a mil doscientas veces el salario mínimo-

diario; y

V.- A los partidos políticos que tengan más del cin cuenta por ciento de la votación indicada, se les asignará en forma permanente, una cantidad mensual equivalente a dos mil veces el salario mínimo diario.

Los partidos políticos con registro condicionado -- que participen en las elecciones a que esta ley se refiere, -- recibirán el cincuenta por ciento del financiamiento público -- señalado en la fracción II de este artículo para los partidos políticos con registro definitivo.

Durante el proceso electoral, los partidos políti-- cos recibirán en forma temporal, una cantidad mensual equiva-- lente al triple de lo que normalmente se les otorgue en vir-- tud de las fracciones precedentes, y un tanto más al partido-- político que registre las dos terceras partes de candidatos a ayuntamientos y diputados hasta en tanto concluya dicho proce-- so.

El financiamiento público a que se refiere este --- artículo, será independiente de las prerrogativas que esta -- ley concede a los partidos políticos

ARTICULO 37.- Los partidos políticos podrán consti-- tuir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales com-- partidos de índole no electoral, mediante acciones y estrate-- gias específicas y comunes.

ARTICULO 38.- ...

I a III.- ...

IV.- Los propósitos que persigue;

V.- La forma en que convengan ejercer en común sus-- prerrogativas; y

VI.- Las firmas autógrafas de los directivos autori-- zados;

ARTICULO 39.- El convenio que se celebre para inte-- grar un frente deberá presentarse a la Comisión Estatal Electro-- ral, la que dentro del plazo de treinta días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y, en su caso, dispondrá su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos.

ARTICULO 42.- Los partidos políticos coalicionados-- para los efectos de la integración de los organismos electora-- les y sus sesiones, actuarán como un solo partido y acredita-- rán los comisionados o representantes que les correspondan en los términos de la fracción IV del artículo 130 de esta ley.

ARTICULO 47.- ...

Ningún partido político podrá registrar como candi-- dato propio a quien ya haya sido registrado como candidato -- por alguna coalición.

ARTICULO 49.- Ningún partido político podrá regis-- trar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los-- términos de este Capítulo.

Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán acreditar que la misma fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente, de cada uno de los partidos políticos coalicionados.

ARTICULO 54.- ...

I.- ...

II.- ...

a).- ...

b).- Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, el número de la Credencial para Votar, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y

c).- ...

III.- ...

a).- ...

b).- Que se comprobó la identidad y domicilio de los Delegados de la asamblea estatal, por medio de la Credencial para Votar u otro documento fehaciente; y

c).- ...

ARTICULO 56.- Dentro del plazo de 120 días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, la Comisión Estatal Electoral resolverá lo conducente, previa comprobación de la identidad y domicilio del mínimo de afiliados requeridos, con base en las listas nominales a que se refiere la fracción II del artículo 54 de esta ley. Esta comprobación la realizará, ya sea auxiliándose de testigos de calidad ajenos a la organización o por medio de documentos fehacientes. Exigirá en todo caso, la presentación de la Credencial para Votar.

ARTICULO 58.- Los partidos políticos que obtengan su registro pero que aún no hayan participado en una elección gozarán del financiamiento público correspondiente, en un monto igual al señalado en la fracción II del artículo 36 de esta ley.

ARTICULO 59.- Se deroga.

ARTICULO 71.- Ninguna cancelación de registro podrá decretarse sin previa audiencia del partido político respectivo, a fin de que por medio de su comisionado conteste los cargos, presente pruebas tendientes a su justificación y se le oiga en defensa.

ARTICULO 73.- Los partidos políticos con registro otorgado por el Instituto Federal Electoral, acreditarán su carácter de partido político y el otorgamiento de su registro, ante la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 75.- Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta ley.

ARTICULO 77 - Los partidos políticos nacionales...

perderán su derecho a participar en las elecciones locales - al perder su registro ante el Instituto Federal Electoral, al no cumplir con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la presente ley o al no acatar los acuerdos de los organismos electorales, tomados dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

### TITULO TERCERO

#### DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES

#### CAPITULO II

#### DE LOS PARTIDOS POLITICOS CON

#### REGISTRO CONDICIONADO

ARTICULO 79.- Los partidos políticos con registro - condicionado tendrán los derechos y prerrogativas siguientes:

I.- Nombrar un comisionado con derecho a voz, en la Comisión Estatal Electoral y en las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, en los términos de esta ley;

II.- Recibir el 50% del financiamiento público señalado para cada partido político;

III.- Postular candidatos en las elecciones reguladas por esta ley;

IV.- Designar representantes ante las Mesas Directivas de casilla; y

V.- Gozar de los derechos contenidos en las fracciones I, II y III del artículo 32 de esta ley.

ARTICULO 80.- Los partidos políticos con registro - condicionado tendrán las mismas obligaciones establecidas para los partidos con registro definitivo.

ARTICULO 81.- Los partidos políticos con registro - condicionado no podrán coaligarse entre sí o con los partidos políticos nacionales o estatales.

ARTICULO 82.- Los partidos políticos con registro - condicionado perderán su derecho a participar en las elecciones locales al perder su registro ante el Instituto Federal Electoral, al no cumplir con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la presente ley o al no acatar los acuerdos de los organismos electorales tomados dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Se derogan los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88, - 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, - 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112.

ARTICULO 113.- El proceso electoral se inicia en el mes de enero del año de la elección ordinaria y concluye en el mes de septiembre del mismo año y comprende las etapas siguientes:

a).- a c).- ...

ARTICULO 114.- ...

I.- ....

II.- Los actos relativos a la depuración y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, así como a la elaboración de las listas nominales de electores;

III a XV.- ...

ARTICULO 117.- La organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como por los Ayuntamientos, con la participación de los partidos políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la ley. La certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de la función estatal.

Los ciudadanos y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y, en los términos de esta ley, participan en la integración de los organismos electorales.

ARTICULO 119.- ...

I a IV.- ...

V.- De voto, con excepción de los casos previstos en esta ley;

VI a VII.- ...

ARTICULO 120.- ...

I a IV.- ...

V.- Estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con la Credencial para Votar;

VI a VII.- ...

ARTICULO 121.- No podrán formar parte de un organismo electoral como comisionados, representantes o consejeros ciudadanos, quienes se encuentren bajo los siguientes supuestos:

I a V.- ...

ARTICULO 128.- El Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral comunicará a los Presidentes de las Comisio

nes Distritales y Municipales Electorales, para los efectos - a que se refiere la fracción IV del Artículo 23 de esta ley, - y con base en la información estadística de la propia Comi- - sión, la votación que los partidos políticos registrados obtu- - vieron en la última elección de diputados por mayoría relati- - va.

ARTICULO 128 BIS.- Las sesiones de los organismos - electorales serán públicas; quienes concurren, deberán guar- - dar el debido orden en el recinto en donde éstas se celebren.

Para garantizar el orden, los presidentes podrán -- adoptar las siguientes medidas:

- a).- Exhortación a guardar el orden;
- b).- Conminación a abandonar el local; y
- c).- Auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y desalojar del recinto a quienes lo hayan altera- - do.

ARTICULO 128 BIS-A.- En las mesas de sesiones de - los organismos electorales sólo ocuparán lugar y tomarán par- - te en las deliberaciones los comisionados propietarios o su- - plentes en ausencia de éstos y las personas que integren el - organismo respectivo, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 128 BIS-B.- Las Comisiones Distritales y - Municipales Electorales, dentro de las veinticuatro horas si- - guientes a su instalación, remitirán copia del acta respecti- - va al Secretario Técnico de la Comisión Estatal Electoral -- para que se dé cuenta con ésta a la Comisión Estatal Electro- - ral.

Las actas de las sesiones de los organismos mencio- - nados en el párrafo anterior, deberán remitirse, debidamente - firmadas, conservando copia autorizada de la misma, en los - archivos de la Comisión Distrital o Municipal Electoral de - que se trate.

ARTICULO 129 BIS.- Son fines de la Comisión Esta- - tal Electoral:

I.- Contribuir al desarrollo de la vida democráti- - ca y al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

II.- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los - derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de - sus obligaciones;

III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica - de las elecciones para renovar a los integrantes de los ----

Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de la Entidad;

IV.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y la imparcialidad de los organismos electorales; y

V.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.

ARTICULO 130.- La Comisión Estatal Electoral reside en la ciudad de Hermosillo y se integra con los siguientes miembros:

I.- Un comisionado del Poder Ejecutivo Estatal, que será el Secretario de Gobierno, quien fungirá como Presidente;

II.- Dos comisionados del Poder Legislativo, que serán diputados designados por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente;

III.- Cuatro Consejeros Ciudadanos, que serán electos conforme a las bases siguientes:

a).- El Gobernador del Estado propondrá al Congreso una lista de candidatos de cuando menos seis ciudadanos;

b).- De entre esos candidatos el Congreso del Estado elegirá a los Consejeros Ciudadanos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes;

c).- Si en una primera votación no se obtuviera esta mayoría, se procederá a insacular, de entre los candidatos propuestos, a los Consejeros Ciudadanos que se requieran;

d).- Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Ciudadanos que integran la Comisión Estatal Electoral, así como para integrar la Comisión cuando se dé el supuesto previsto en el artículo 130 Bis de esta Ley, serán electos cinco consejeros de la lista adicional que para ese efecto presente el Gobernador del Estado. En este caso, se aplicará lo dispuesto en los incisos a) al c) anteriores. Las ausencias serán cubiertas por los suplentes, en forma indistinta; y

e).- Los Consejeros Ciudadanos durarán en su cargo ocho años.

IV.- Comisionados de los partidos políticos con registro, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y en los términos siguientes:

a).- Un comisionado por cada partido político registrado que haya obtenido entre el 1.5% y el 10% de la votación total obtenida en la elección inmediatamente anterior para diputados de mayoría relativa;

b).- Un comisionado más por cada 10% de la votación de cada partido político que exceda del porcentaje de votación a que se refiere el inciso anterior;



c).- Ningún partido tendrá derecho a acreditar más de seis comisionados;

d).- Un comisionado con voz pero sin voto por cada -- partido político que hubiere obtenido su registro definitivo o -- condicionado con fecha posterior a la última elección.

V.- Por cada comisionado propietario habrá un suplen te.

La Comisión Estatal Electoral contará, además, con un Secretario Técnico que ejercerá las atribuciones que correspondan a la Secretaría Técnica en los términos de esta Ley.

ARTICULO 130 BIS.- Si el número de comisionados de los partidos políticos con derecho a voto resulta ser quince o más, se integrará un Consejero Ciudadano más por cada comisionado adicional a dicho número. En este caso, los Consejeros Ciudadanos se integrarán a la Comisión Estatal Electoral de la lista de suplentes aprobada por el Congreso del Estado.

ARTICULO 130 BIS-A.- Los Consejeros Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral deberán reunir, además de los requisitos que señala el artículo 120, los siguientes:

- I.- No haber sido condenado por delito alguno;
- II.- Haber residido en el Estado durante los últimos cinco años.
- III.- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente o su equivalente de un partido político; y
- IV.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación.

El Estado proporcionará el apoyo necesario a los Consejeros Ciudadanos para el buen desempeño de sus funciones.

ARTICULO 132.- La Comisión Estatal Electoral se reunirá dentro de los primeros diez días del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias, con el objeto de preparar el proceso electoral. A partir de esta fecha y hasta la culminación de los comicios, la Comisión sesionará, por lo menos, una vez al mes. Concluido el proceso electoral se reunirá cuando sea convocada por su Presidente.

ARTICULO 134.- ...

...

...

En el caso de que no se reúna la mayoría a que se re--

fiere el primer párrafo de este artículo, el Presidente convocará a una sesión extraordinaria que tendrá lugar con los integrantes de la Comisión que asistan.

ARTICULO 135.- Son funciones de la Comisión Estatal -- Electoral:

I a XI .- ...

XII.- Solicitar al Registro Estatal de Electores o al Instituto Federal Electoral, la práctica de los trabajos técnicos necesarios para la preparación del proceso electoral;

XIII a XV.- ...

XVI.- Dictar, en los términos de la Ley relativa, los lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral;

XVII a XXII.- ...

XXIII.- Designar a los comisionados Presidente y Secretario, y a los Consejeros Ciudadanos que se requieran, para integrar las Comisiones Distritales y Municipales Electorales.

XXIV a XXXI.- ...

ARTICULO 136.- ...

I.- ...

II.- Nombrar y remover al Director General del Registro Estatal de Electores;

III.- ...

IV.- Someter a la consideración del Ejecutivo del Estatal, a más tardar en el mes de octubre de cada año, el presupuesto de egresos de la Comisión Estatal Electoral y sus organismos, y vigilar su ejercicio;

V a IX.- ...

ARTICULO 141.- Los Presidentes de las Comisiones Distritales Electorales tendrán a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del organismo que presidan, la que se instalará válidamente con los Consejeros Ciudadanos y comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral y con los comisionados que para esa fecha hubieren acreditado los partidos políticos.

ARTICULO 142.- Las Comisiones Distritales Electorales se integrarán con los siguientes miembros:

I.- ...

II.- Por cuatro Consejeros Ciudadanos designados en los términos de la fracción XXIII del artículo 135 de esta Ley;

III.- Por comisionados de los partidos políticos con-

registro, designados en los términos de la fracción IV del artículo 130 de esta Ley.

Los partidos políticos que tengan más de un comisionado designarán a un representante común para que actúe ante la Comisión Distrital Electoral de que se trate y tendrán los derechos que esta Ley les otorga, incluyendo el de voto en los términos de esta fracción;

IV.- Un Comisionado con voz pero sin voto por cada partido político que hubiere obtenido su registro definitivo o condicionado con fecha posterior a la última elección; y

V.- Por cada integrante de la Comisión habrá un suplente.

ARTICULO 142 BIS.- Para la composición de las Comisiones Distritales Electorales se aplicará lo señalado en el artículo 130 Bis de esta Ley. En este caso, la Comisión Estatal Electoral designará el número de Consejeros Ciudadanos necesarios.

ARTICULO 142 BIS-A.- Los Consejeros Ciudadanos de las Comisiones Distritales Electorales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 130 Bis-A de esta Ley y disfrutarán del apoyo necesario que les brinde el Estado para el buen desempeño de sus funciones. Durarán en su cargo ocho años.

ARTICULO 143.- Las Comisiones Distritales Electorales se reunirán a más tardar, el día último de febrero del año de la elección ordinaria, con el objeto de preparar el proceso electoral dentro de sus respectivos distritos. A partir de esa fecha y hasta el término de los comicios, sesionarán por lo menos una vez al mes. Concluido el proceso electoral se reunirán cuando sean convocadas por su presidente o por el de la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 144.- ...

...

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el Presidente convocará a una sesión extraordinaria que tendrá lugar con los integrantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

Cada integrante de la Comisión gozará de un voto, excepto los comisionados señalados en la fracción IV del artículo 142 de esta Ley; el representante común tendrá un voto por cada comisionado que represente, en los términos del artículo 142, fracción III de esta Ley.

ARTICULO 145.- Son funciones de las Comisiones Distritales Electorales:

I a IV.- ...

V.- Registrar los nombramientos de los Consejeros Ciudadanos y de los comisionados de los partidos políticos que inte

gren a la propia Comisión.

VI a XVI.- ...

ARTICULO 149.- Los Presidentes de las Comisiones Municipales Electorales tendrán a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del organismo que presidan, la que se instalará válidamente con los Consejeros Ciudadanos designados por la Comisión Estatal Electoral y con los comisionados que para esa fecha hubieren acreditado los partidos políticos.

ARTICULO 150.- Las Comisiones Municipales Electorales se integrarán con los siguientes miembros:

I.- ...

II.- Por cuatro Consejeros Ciudadanos, que serán designados en los términos del artículo 135 fracción XXIII;

III.- Por comisionados de los partidos con registro, designados en los términos de la fracción IV del artículo 130 de esta Ley;

Los partidos políticos que tengan más de un comisionado designarán un representante común para que actúe ante la Comisión de que se trate y tendrán los derechos que esta Ley les otorga, incluyendo el de voto, en los términos de esta fracción.

IV.- Un comisionado con voz pero sin voto por cada partido político que hubiere obtenido su registro definitivo o condicionado con fecha posterior a la última elección; y

V.- Por cada integrante de la Comisión habrá un suplente.

ARTICULO 150 BIS.- Para la composición de las Comisiones Municipales Electorales se aplicará lo señalado en el artículo 130 Bis de esta Ley. En este caso, la Comisión Estatal Electoral designará el número de Consejeros Ciudadanos necesarios.

ARTICULO 150 BIS-A.- Los Consejeros Ciudadanos de las Comisiones Municipales Electorales deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 130 Bis-A de esta Ley y disfrutarán del apoyo necesario que les brinde el Estado para el buen desempeño de sus funciones. Durarán en su cargo ocho años.

ARTICULO 151.- Las Comisiones Municipales Electorales se reunirán a más tardar, el día último de marzo del año de la elección ordinaria, con el objeto de preparar el proceso electoral dentro de sus respectivos Municipios. A partir de esa fecha y hasta la culminación de los comicios, sesionarán por lo menos una vez al mes. Concluido el proceso electoral se reunirán cuando sean convocados por su Presidente o por el de la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 152.- ...

...

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el Presidente convocará a una sesión extraordinaria que tendrá lugar con los integrantes de la Comisión que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

Cada integrante de la Comisión gozará de un voto - - - excepto los comisionados señalados en la fracción IV del artículo 150; el representante común tendrá un voto por cada comisionado que represente, en los términos del artículo 150 fracción-III de esta Ley.

ARTICULO 153.- Son funciones de las Comisiones Municipales Electorales:

I a IV.- ...

V.- Registrar los nombramientos de los Consejeros Ciudadanos y de los comisionados de los partidos políticos que integren a la propia Comisión;

VI a XXII.- ...

ARTICULO 156.- Las Mesas Directivas de Casilla son organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y computación del sufragio de las secciones en que se dividen los Municipios del Estado.

ARTICULO 158.- ...

a).- ...

I a VII.- ...

b).- ...

I a VII.- ...

c).- ...

I a II.- ...

III.- Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación;

IV.- Cotejar las firmas de los representantes de los partidos políticos de las mesas directivas de casilla; y

V.- Las demás que les confiera esta Ley y disposiciones relativas.

d).- ...

I.- Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal y formas especiales;

II a III.- ...

## ARTICULO 161.- ...

...

Segundo Distrito.- Cabecera: Puerto Peñasco.- Comprende las municipalidades de Puerto Peñasco y General Plutarco Elías -- Calles.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

## ARTICULO 162.- ....

I.- Para Gobernador del Estado y para Diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 15 al 30 de abril, inclusive;

II.- Para Diputados electos por el principio de representación proporcional, del 1o. al 15 de mayo, inclusive; y

III.- Para Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, del 16 de mayo al 31 de mayo, inclusive;

## ARTICULO 164.- ...

Las candidaturas a Diputados por representación proporcional, serán registradas mediante listas compuestas por 16 candidatos. Las listas no podrán incluir a quienes se hayan postulado para un cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa.

ARTICULO 172.- La plataforma electoral mínima que cada partido político sostendrá durante su campaña, deberá presentarse para su registro, dentro de los primeros quince días del mes de marzo del año de la elección. La Comisión Estatal Electoral expedirá la constancia correspondiente.

...

ARTICULO 174 BIS.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y exposiciones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTICULO 174-BIS-A.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Las autoridades competentes, proveerán un equitativo uso de las plazas públicas entre los distintos candidatos registrados. En todo caso, concederán el uso de las plazas atendiendo al orden de presentación de las solicitudes y evitarán, en la medida de lo posible, que actos convocados por diversos partidos políticos o candidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar.

El Presidente de la Comisión Estatal podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.

ARTICULO 174 BIS-B.- Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse a la autoridad setenta y dos horas antes del día en que el evento vaya a celebrarse.

ARTICULO 174 BIS-C.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo --

7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTICULO 174 BIS-D.- Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTICULO 174 BIS-E.- En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a).- Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b).- Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político o candidato, mismo que se registrará ante la Comisión Estatal Electoral;

c).- Podrá colgarse o fijarse en lugares de uso común que determine la Comisión Estatal Electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que la propia Comisión fije durante el mes de febrero;

d).- No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e).- No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

Los organismos electorales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTICULO 174 BIS-F.- Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la elección.

Durante los tres días anteriores al de la jornada electoral no se permitirán la celebración de reuniones o actos de campaña o de propaganda electorales. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la cancelación del registro del candidato o candidatos infractores.

Durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, queda prohibido llevar a cabo o aplicar cualquier tipo de encuesta o sondeo que tenga por objeto conocer las preferencias de los ciudadanos, así como publicar o difundir, en cualquier medio de comunicación los resultados de los que se han realizado.

ARTICULO 174 BIS-G.- Los organismos electorales podrán ordenar el retiro o destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto por esta Ley.



Los partidos políticos y sus candidatos están obligados a retirar su propaganda política, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo.

Los partidos políticos y los candidatos serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de la propaganda.

ARTICULO 174 BIS-H.- En los lugares señalados para la ubicación de las casillas, los partidos políticos no fijarán -- propaganda y tendrán derecho a que se retire, en su caso, la que hubiere.

## CAPITULO II

### DE LA UBICACION Y PUBLICACION DE LAS MESAS

ARTICULO 174 BIS-I.- En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de -- ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la -- lista nominal de electores en orden alfabético.

Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a).- En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a mil quinientos electores, se instalarán en un -- mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta; y

b).- No existiendo un local que permita la instala--- ción de un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán-- éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y dis-- tribución de los electores en la sección.

Igualmente, podrán instalarse en las secciones que --- acuerde la Comisión Estatal Electoral, las casillas especiales -- para la recepción del voto de los electores que se encuentren -- transitoriamente fuera de la sección correspondiente de su domicilio.

En cada casilla se procurará la instalación de mampar-- ras donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

ARTICULO 175.- La Comisión Municipal Electoral dentro de los primeros ocho días del mes de julio del año de la elec--- ción ordinaria, publicará en su Municipio, por primera ocasión, -- numeradas progresivamente, la ubicación, el número de casillas y el nombre de sus integrantes que se instalará el día de la elec--- ción.

ARTICULO 178.- ...

a) y b).- ...

c).- No ser casas habitadas por servidores públicos de

confianza, federales, estatales y municipales, ni dirigentes de comités directivos federales, estatales o municipales de algún partido político;

d).- ...

...

ARTICULO 178 BIS. - Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores.

ARTICULO 188.- ...

I y II.- ...

III.- Las boletas de cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal;

IV.- ...

V.- La tinta indeleble;

VI.- Las mamparas que garanticen el secreto del voto;

VII.- La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios; y

VIII.- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

ARTICULO 188 BIS.- A los Presidentes de mesas directivas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el Artículo anterior, con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su sección, voten en la casilla especial. El número de boletas que reciban no será superior a mil quinientos.

ARTICULO 189.- Las urnas en que los electores depositen las boletas, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegables o armables.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible la denominación de la elección de que se trate.

ARTICULO 191.- Se deroga.

ARTICULO 197.- Los Juzgados de Primera Instancia y los Locales y Menores, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las Agencias del Ministerio Público.

ARTICULO 198.- ...

Para este efecto la Dirección General de Notarías publicará cinco días antes de la elección los nombres de los Notarios Públicos y domicilios de sus oficinas.

ARTICULO 199.- El tercer domingo de agosto del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados Presidente, Secretario y Escrutadores, propietarios, de las Mesas Directivas de las Casillas, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, levantando el acta de instalación de la casilla.

En el acta se hará constar:

- a).- El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
- b).- El nombre de las personas que actúan como funcionarios de la casilla;
- c).- El número de boletas recibidas para cada elección;
- d).- Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos; y
- e).- En su caso, una breve relación de los incidentes suscitados durante la instalación.

En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.

Los miembros de la Mesa Directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

ARTICULO 202.- ...

I a IV.- ...

V.- Exista acuerdo mayoritario de los funcionarios y representantes, para facilitar la votación, en los términos del Artículo 178 de esta Ley;

VI a VII.- ...

#### CAPITULO IV

#### DE LA VOTACION

ARTICULO 204.- Una vez formulada y firmada el acta de instalación, el Presidente de la Mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato a la Comisión Municipal Electoral a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.

El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán, preferentemente, los integrantes de la Mesa Directiva o los representantes de los partidos políticos.

Recibida la comunicación que antecede, la Comisión Municipal Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

ARTICULO 205.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de la Casilla, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a).- Exhibir su Credencial para Votar; y  
b).- Identificarse por alguno de los siguientes medios:

I.- El documento que acredite la ciudadanía que se expida en los términos del Artículo 36 de la Constitución Federal; o

II.- Credencial o documento diverso en el que consten los datos personales que identifiquen al elector a satisfacción de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla; o

III.- Licencia de manejo; o

IV.- Cotejo de la firma que conste en su Credencial para Votar, con la que escriba en un papel por separado en presencia de los funcionarios de la Mesa y sin tener a la vista su Credencial; o

V.- Por el conocimiento personal que de él tengan los miembros de la Mesa Directiva.

En ningún caso podrá admitirse como identificación del elector credencial o documento expedido por algún partido político.

Los Presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su Credencial para Votar contenga errores de seccionamiento.

En el caso referido en el párrafo anterior los Presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cercionarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

El Presidente de la casilla recogerá las Credenciales para Votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El Secretario de la Mesa Directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTICULO 206.- Una vez comprobado que el elector aparece inscrito en la lista nominal y que se ha identificado en los términos señalados en el Artículo anterior, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente se dirija a la mampara de votación en la que, en secreto, marque sus boletas en el círculo correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a).- Perforar la Credencial para Votar del elector -- que ha ejercido su derecho de voto;
- b).- Impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c).- Devolver al elector su Credencial para Votar.

Los representantes de los partidos políticos ante las Mesas Directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior Artículo, anotando el nombre completo y la clave de la Credencial para Votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

ARTICULO 207.- Corresponde al Presidente de la Mesa Directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

Los miembros de la Mesa Directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Tendrán derecho de acceso a las casillas:

- a).- Los electores que hayan sido admitidos por el -- Presidente en los términos que fija el Artículo 206 de esta Ley;
- b).- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados;
- c).- Los Notarios Públicos y los Jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva, y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y
- d).- Funcionarios de la Comisión Municipal Electoral que fueren llamados por el Presidente de la Mesa Directiva.

En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o -- fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

ARTICULO 208.- El Presidente de la Mesa Directiva podrá solicitar en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la --

normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

ARTICULO 209.- Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la Mesa Directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

ARTICULO 210.- En las Casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los Artículos anteriores y las siguientes:

a).- El elector además de exhibir su Credencial para Votar, a requerimiento del Presidente de la Mesa Directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

b).- El Secretario de la Mesa Directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la Credencial para Votar del elector.

Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, los electores en tránsito podrán votar conforme a las siguientes reglas:

1.- Para elegir Gobernador y Diputados de representación proporcional, podrán votar en cualquier sección electoral del Estado;

2.- Para elegir Diputados de mayoría relativa sólo podrán votar en las secciones electorales del distrito que les correspondan; y

3.- Para elegir Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, sólo podrán votar en las secciones electorales del Municipio de su domicilio.

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la Casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

ARTICULO 212.- La votación se cerrará a las 18:00 horas.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen-

que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, - aquella Casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

ARTICULO 213.- El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el Artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario levantará el acta de cierre de votación de acuerdo con el modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral y la pondrá a firma de los demás integrantes de la Mesa Directiva y los representantes de los partidos.

En todo caso el acta contendrá:

- a).- Hora de inicio y cierre de la votación; y
- b).- Incidentes registrados durante la votación.

ARTICULO 214.- Se deroga.

ARTICULO 215.- ...

I a II.- ...

III.- El número de votos anulados y de boletas sobrantes de cada elección.

ARTICULO 217.- El escrutinio y computación de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

a).- El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta y anotará el número de ellas que resulte, en el acta final de escrutinio y computación;

b).- El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;

c).- El Presidente de la Mesa Directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d).- El Segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e).- Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

1.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y

2.- El número de votos que sean nulos; y

f).- El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y computación de cada elección.

ARTÍCULO 218.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a).- Se contará un voto válido por cada círculo o cuadro marcado por el elector, en el que se contenga el emblema del partido político o el de la coalición;

b).- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c).- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

ARTICULO 219.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

ARTICULO 220.- El acta final de escrutinio y computación deberá contener por lo menos:

a).- El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

b).- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

c).- El número de votos nulos;

d).- La relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo; y

e).- La relación de escritos de protesta presentados -- por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y computación.

ARTICULO 222.- Al término del escrutinio y computación de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:

a).- Un ejemplar del acta de instalación;

b).- Un ejemplar del acta de cierre de votación;

c).- Un ejemplar del acta final de escrutinio y computación; y

d).- Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos.

La lista nominal de electores se incluirá en el paquete de la elección de diputados.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casillas y los representantes que desearan hacerlo.

ARTICULO 225.- De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto aprueba la Comisión Estatal Electoral, se entregará una copia legible a los representantes -



de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete a que se refiere el artículo 223, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y computación de cada una de las elecciones, para su entrega.

ARTICULO 226.- ...

...

I.- Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del Distrito o Municipio;

II.- Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas fuera de la cabecera del Distrito o Municipio; y

III.- Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

La Comisión Municipal Electoral tomará, previamente al día de la elección, las previsiones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos anteriores, pudiendo determinar la ampliación de dichos plazos para aquellas casillas que lo justifiquen.

...

La Comisión Municipal Electoral podrá acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

ARTICULO 230.- Las Comisiones Distritales Electorales, dentro de los cinco días siguientes al de la elección, sesionarán para hacer el cómputo de las elecciones de diputados por mayoría relativa y por representación proporcional; para ese efecto, el Presidente de la Comisión Distrital Electoral convocará al Secretario, a los Consejeros Ciudadanos y a los comisionados de los partidos que hayan presentado candidatos en la elección a computar.

ARTICULO 231.- Cuando no se reúna el quórum necesario para que tenga lugar la sesión señalada en el artículo anterior, el Presidente de la Comisión Distrital Electoral citará a una sesión extraordinaria que tendrá lugar con los integrantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

ARTICULO 232.- ...

I a III.- ...

III BIS.- Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones I y II.

IV a VI.- ...

...

ARTICULO 237.- Las Comisiones Municipales Electorales, dentro de los cinco días siguientes del día de la elección, sesionarán para hacer el cómputo de la elección municipal; para ese efecto, el Presidente de la Comisión Municipal convocará al Secretario, a los Consejeros Ciudadanos y a los Comisionados de los partidos políticos que hayan presentado candidatos en la elección a computar.

ARTICULO 238.- Cuando no se reúna el quórum necesario para que tenga lugar la sesión señalada en el artículo anterior, el Presidente de la Comisión Municipal Electoral citará a una sesión extraordinaria que tendrá lugar con los integrantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

ARTICULO 239.- ...

I a II.- ...

II BIS.- Acto seguido se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Ayuntamientos y se procederá en los términos de las fracciones I y II del artículo 232 de esta Ley;

III a IV.- ...

...

...

...

ARTICULO 243.- ...

I.- No se hubiese interpuesto el recurso de queja; o

II.- ...

...

ARTICULO 244.- ...

I.- No se hubiese interpuesto el recurso de queja; o

II.- ...

...

ARTICULO 249.- ...

I.- ...

II.- El partido político que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones relativas, participará hasta lograr un máximo de las dos terceras partes del Congreso.

ARTICULO 251.- Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido hubiere alcanzado las dos

terceras partes de las diputaciones que integren el Congreso, - su votación dejará de ser considerada al momento de lograrlas, - rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación, a efecto de continuar la distribución de las diputaciones restantes entre los demás partidos políticos.

ARTICULO 256.- ...

En aquellos municipios cuya población sea mayor de --- 100,000 habitantes, se incluirá al candidato a Presidente Municipal, quien para esos efectos la encabezará.

....

ARTICULO 259.- ...

I.- Que no se hubiese interpuesto el recurso de queja;

II.- ...

ARTICULO 287.- ...

I.- ...

II.- La Dirección General del Registro Estatal de Electores;

III a IV.- ...

a) a b).- ...

...

ARTICULO 289.- La revisión procede contra actos o acuerdos del Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 290.- El recurso de revisión se interpondrá ante la oficina del Registro Estatal de Electores que hubiese dictado la resolución recurrida.

...

ARTICULO 293.- Las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral recaídas a los recursos de apelación serán notificadas al órgano electoral que corresponda o, en su caso, al Registro Estatal de Electores, y a quien haya interpuesto el recurso, por correo certificado, por telegrama o por cédula fijada en los estrados del Tribunal, a más tardar al día siguiente de -- que se pronuncien.

ARTICULO 308.- ...

I.- ...

II.- Siendo servidor público del Registro Estatal de Electores altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al registro;

III a IX.- ...

X.- Al Presidente de una casilla que dolosamente se abstenga de concurrir al lugar y a la hora señalados para la apertura e instalación de la misma, o se retire en forma definitiva de ella antes de la clausura;

XI y XII.- ...

ARTICULO 310.- ...

I a VII.- ...

VIII.- En una elección compre o venda algún voto o presente una boleta falsa, o sustraiga documentos oficiales de los organismos electorales;

IX a XIII.- ...

XIV.- A quien sin derecho obstruya, retire, destruya o sea sorprendido destruyendo propaganda política.

ARTICULO 318.- El Tribunal de lo Contencioso Electoral es el órgano autónomo con funciones jurisdiccionales en materia electoral que tiene a su cargo la substanciación y resolución de los recursos de apelación y queja, a que se refiere el Libro Séptimo de esta ley.

ARTICULO 319.- El Tribunal de lo Contencioso Electoral se integrará con tres Magistrados numerarios y dos supernumerarios nombrados por el Congreso del Estado en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, a propuesta de los partidos políticos.

...

ARTICULO 323.- El Tribunal de lo Contencioso Electoral se instalará e iniciará sus funciones, a más tardar en la última semana del mes de enero del año de las elecciones estatales ordinarias para concluir las al término del proceso electoral de que se trate.

#### T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 27 de Agosto de 1990.

LIC. ANGEL SOTO LEYVA.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

  
~~PROFR. JOSE ROSARIO RUELAS RIVERA.~~  
DIPUTADO SECRETARIO.

  
LIC. ALBA CELINA SOTO SOTO.  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, agosto veintinueve de mil novecientos noventa.

  
RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

  
HECTOR PARRA ENRIQUEZ.



PODER EJECUTIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 213

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE CLAUSURA UN PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.

ARTICULO UNICO.- La LII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, el período extraordinario de se siones a que fué convocada por su Diputación Permanente, me diante Decreto Número 74 de fecha 30 de julio del año en cur so.

Comuníquese al Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 27 de Agosto de 1990.

LIC. ANGEL SOTO LEYVA.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

  
~~PROFR. JOSE ROSARIO RUELAS RIVERA.~~  
DIPUTADO SECRETARIO.

*Alba Celina Soto S.*  
LIC. ALBA CELINA SOTO SOTO.  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado  
y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintinueve de  
agosto de mil novecientos noventa.

  
RODOLFO FELIX VALDES

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

  
HECTOR PARRA ENRIQUEZ

## TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS EN ARTICULO 311 POR LA LEY No. 116,  
QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 9,  
DE HACIENDA DEL ESTADO.

- 1.- POR PALABRA, EN CADA PUBLICACION, EN MENOS DE  
UNA PAGINA. .... \$ 140.00
- 2.- POR CADA PAGINA COMPLETA, EN CADA PUBLICACION \$233,125.00
- 3.- POR SUSCRIPCION ANUAL SIN ENTREGA A DOMICILIO \$ 74,600.00
- 4.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRANJERO. .... \$289,075.00
- 5.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN. .... \$ 699.00
- 6.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL:
- a).- POR CADA HOJA. .... \$ 699.00
- b).- POR CERTIFICACION DEL BOLETIN OFICIAL. . \$ 2,798.00
- 7.- POR SUSCRIPCION ANUAL, POR CORREO, DENTRO DEL  
PAIS. .... \$186,500.00
- 8.- POR NUMERO ATRASADO. .... \$ 1,399.00

### AVISO AL PUBLICO

BOLETIN OFICIAL DEL DIA:	SE RECIBE DOCUMENTACION PARA PUBLICAR	HORARIO	REQUISITOS
LUNES	MARTES	8 A 14 HRS.	*EFECTUAR EL PAGO EN LA AGENCIA FISCAL
	MIERCOLES	8 A 14 HRS.	
JUEVES	JUEVES	8 A 14 HRS.	*SOLO SE PUBLICAN DOCUMENTOS ORIGINALES CON FIRMA AUTOGRAFA
	VIERNES	8 A 14 HRS.	
	LUNES	8 A 14 HRS.	

## BOLETIN OFICIAL

Garmendia No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora

Tel. 17-45-89